



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	BRAYAN STIVEN BARRERA Y OTRO
Accionado	EPS SURA Y OTROS
Llamante	INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA
Llamado	ALEJANDRO GUERRA PALACIO
Radicado	050013103005 2020 00236 00
Asunto	RESUELVE REPOSICION. NO REPONE

Se procede por parte de esta agencia judicial, a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el llamado en garantía Alejandro Guerra Palacio, en contra del auto que admitió el llamamiento formulado en su contra por el Instituto Neurológico de Colombia.

1. DEL RECURSO

Explicó el recurrente, que si bien es cierto existe una relación de carácter contractual con la llamante en garantía, no menos es, que dentro del desarrollo de la demanda que se promueve en contra de ésta, no se reprocha desde ningún sentido el actuar médico del llamado; sostuvo que no toda relación contractual entre un profesional de la salud y una Institución Prestadora de Servicios de Salud, conlleva implícitamente la obligación para el profesional de ser garante de la institución; adujo que el aquí llamante en ningún momento cuestiona el actuar profesional del llamado y mucho menos se indica cual fue la posible conducta médica inadecuada de su parte que constituya actuar negligente. Concluye afirmando que, teniendo claro que la orientación del libelo genitor no está enfocada al reproche de un actuar médico doloso o culposo que le sea imputable y que la existencia de una relación contractual como la que se presenta en este caso no es con suficiencia un factor que determine la posición de garante frente al Instituto Neurológico De Colombia, solicita la revocatoria de la providencia impugnada.

Agotado el término de traslado, procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, contempla la institución del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

*“Quien **afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**” (Negrilla intencional)*

Como puede observarse, la norma procesal en cita, confiere a los sujetos procesales la posibilidad de convocar a otros para que acudan al proceso en calidad de garantes, para lo cual, sólo basta **afirmar** por el llamante, tener un derecho legal o contractual frente al llamado, a diferencia de lo exigido en la anterior codificación¹; ahora, también es claro, con base en esta misma regla procesal, que dicha relación tiene que ser resuelta al interior del proceso y entiéndase con ello, en la sentencia, pues es en este estanco final, donde se reconoce, en primer lugar si el llamante es condenado; y en segundo lugar, si el llamado está legal o contractualmente obligado a salir en garantía de esa condena.

De acuerdo al escrito del llamamiento en garantía, se afirmó allí por el Instituto Neurológico de Colombia que: “...en el evento que el *INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA*, sea condenada por un acto imputable al Dr. *ALEJANDRO GUERRA PALACIO*, deberá dicho médico, por ser el profesional que brindó la atención médica, objeto de la eventual condena, pagar directamente a la demandante o efectuar el correspondiente reembolso a la sociedad que represento de las sumas que en virtud de la sentencia condenatoria se les deba pagar”. Así entonces, en principio se cumplen con los presupuestos formales exigidos por la norma en cita para la admisión del llamamiento en garantía, reiterando que la probanza de los elementos sustanciales de la relación contractual o legal y la responsabilidad que pueda asistir tanto a llamante como al llamado, deberán ser objeto de debate y resolución en otra etapa procesal. Así las cosas, no se repondrá el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS DE LA DENUNCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El escrito de denuncia deberá contener:

1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

PRIMERO: No reponer el auto admisorio del llamamiento en garantía que hace el Instituto Neurológico de Colombia a Alejandro Guerra Palacio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

736c877f089fee7ee4daa9ed603632705690f3b9b804b8a4c91dcf1e40ad0a42

Documento generado en 14/09/2021 11:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**